

AUTO N. 08759

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante Auto No. 02050 del 29 de abril de 2014, en contra del señor EDER EDUARDO LÉON CALDAS, identificado con cédula de ciudadanía No 19.422.278, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de flora silvestre, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso fijado el 22 de septiembre de 2015 y desfijado el 28 de septiembre de 2015, con fecha de notificado el día 29 de septiembre de 2015, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado No. 2015EE89211 del 25 de mayo de 2015.

Que el Auto No. 02050 del 29 de abril de 2014 fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría, el día 11 de diciembre de 2015

Que mediante Auto No. 01394 del 31 de marzo de 2023, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA formuló cargo único en contra del señor EDER EDUARDO LÉON CALDAS, por movilizar dentro del territorio nacional veinte (20) atados (bultos) de Flora Silvestre denominado Hoja de Palma de Vino (*Attalea Butyraceae*), perteneciente a la flora silvestre colombiana

Que el referido acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 08 de mayo de 2023 y desfijado el 12 de mayo de 2023, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado No. 2022EE70580 del 31 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Legales

Que, desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que, en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente SDA-08-2012-666, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”* (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

***“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, para garantizar el derecho a la defensa del señor EDER EDUARDO LÉON CALDAS, contaba con diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del Auto No. 01394 del 31 de marzo de 2023, para presentar escrito de descargos, esto es, hasta el 29 de mayo del 2023.

Que, verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad y el expediente SDA-08-2012-666, se pudo evidenciar que el señor EDER EDUARDO LÉON CALDAS, no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas contra el Auto No. 01394 del 31 de marzo de 2023; siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para hacerlo.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:
(...)

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

(...)

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso, el cual, determina en cuanto a las pruebas, entre otros, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

De conformidad con la normativa, doctrina y las jurisprudencias señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el Auto No. 01394 del 31 de marzo de 2023, en contra del señor EDER EDUARDO LÉON CALDAS, cuyos hechos se hacen necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que, por ende, todos los documentos aportados por la Secretaría Distrital de Ambiente y relacionados con la investigación adelantada y que forman parte del expediente SDA-08-2022-2071, se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho. En este sentido, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 0002905 del 29 de marzo de 2012, Acta Recepción de Especímenes de Flora Incautada, Decomisada o Aprehendida No. 009 del 09 de abril de 2012 y el Concepto Técnico No. 03245 del 17 de abril de 2012, son los documentos soporte que dieron origen a la presente actuación administrativa, ya que demuestra la existencia de una conducta que presuntamente es constitutiva de una infracción a la normatividad ambiental.

Por lo tanto, estas piezas procesales son necesarias, para corroborar, como se mencionó en líneas precedentes, la existencia de dicho comportamiento, además resulta pertinente para demostrar o desvirtuar las conclusiones del presente proceso sancionatorio porque está estrecha y directamente relacionada con los hechos. Finalmente, es conducente, porque los documentos tienen la idoneidad suficiente para demostrar que las actuaciones violaron el bien jurídico protegido por la ley.

Que para el caso que nos ocupa, el señor EDER EDUARDO LÉON CALDAS, no presentó descargos contra el Auto No. 01394 del 31 de marzo de 2023, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, en consecuencia, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Que, la conducencia del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 0002905 del 29 de marzo de 2012, Acta Recepción de Especímenes de Flora Incautada, Decomisada o Aprehendida No. 009 del 09 de abril de 2012 y el Concepto Técnico No. 03245 del 17 de abril de 2012, se fundamenta en que son medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como Visitas Técnicas y todas aquellas actuaciones que estime

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 0002905 del 29 de marzo de 2012, Acta Recepción de Especímenes de Flora Incautada, Decomisada o Aprehendida No. 009 del 09 de abril de 2012 y el Concepto Técnico No. 03245 del 17 de abril de 2012, los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, a lo expuesto se tendrá como prueba el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 0002905 del 29 de marzo de 2012, Acta Recepción de Especímenes de Flora Incautada, Decomisada o Aprehendida No. 009 del 09 de abril de 2012 y el Concepto Técnico No. 03245 del 17 de abril de 2012, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tal como se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los Literales a) y m) del artículo 26 del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, *"Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente."*, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

"a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos pal-a el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental".

(...)

Mediante Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *"Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente"*, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, a través del Auto No. 02050 del 29 de abril de 2014, en contra del señor EDER EDUARDO LÉON CALDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.422.278, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar de oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y practicar como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos, obrantes en el expediente SDA-08-2012-666:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 0002905 del 29 de marzo de 2012.
2. Acta Recepción de Especímenes de Flora Incautada, Decomisada o Aprehendida No. 009 del 09 de abril de 2012, emitida por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA.
3. Concepto Técnico No. 03245 del 17 de abril de 2012, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA.

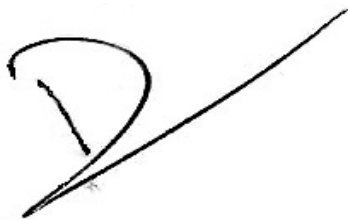
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor EDER EDUARDO LÉON CALDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.422.278, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2012-666 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON	CPS:	SDA-CPS-20250816	FECHA EJECUCIÓN:	30/10/2025
-----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON	CPS:	SDA-CPS-20250816	FECHA EJECUCIÓN:	06/11/2025
-----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20251008	FECHA EJECUCIÓN:	26/11/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------